

CONSTANCIA: La notificación personal fue entregada a los demandados Francisco Javier Valencia Salazar y Luz Piedad Valencia Franco el 2 de octubre de 2020 quedaron notificados del mandamiento de pago el día 6 del mismo mes y año, y los términos para contestar la demanda corrieron los días 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 de octubre de 2020. en silencio: La notificación personal fue entregada al demandado Luis Emilio Valencia Díaz el 28 de octubre de 2020 quedó notificado del mandamiento de pago el día 30 del mismo mes y año, y los términos para contestar la demanda corrieron los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 17 de noviembre de 2020, en silencio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío., Veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Mixto

Rad. 2019-00292

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER VALENCIA SALAZAR, LUIS EMILIO VALENCIA DÍAZ Y LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO

Antecedentes

La referida ejecutante presentó demanda para promover proceso ejecutivo contra FRANCISCO JAVIER VALENCIA SALAZAR, LUIS EMILIO VALENCIA DÍAZ Y LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 16 de enero de 2020 (fl.25) el cual fue corregido mediante proveído del 20 del mismo mes y año (fl.28)

En el expediente obra constancia de la empresa de correos RDEX. que da cuenta que la notificación se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual fue recibida el día 2 de octubre de 2020, respecto de los demandados FRANCISCO JAVIER VALENCIA SALAZAR y LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO, y en lo concerniente a LUIS EMILIO VALENCIA DÍAZ, el día 28 de octubre de 2020

Pruebas

A la demanda se acompañaron el respectivo pagaré suscrito por el demandado a favor de la demandante por la suma descrita en el mandamiento ejecutivo.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

En concordancia, el artículo 709 del Código de Comercio señala que, *“(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, el pagaré debe contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento (...).”*

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En este caso, con la demanda se acompañó documento provenientes de los deudores contentivos de una obligación provista de las anotadas características, el cual reúne los mencionados requisitos.

Finalmente, los demandados fueron enterados de la orden de pago por medio de notificación por personal sin que hubiese alegado excepción alguna, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el crédito cobrado en la forma y términos de que trata el mandamiento de pago

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la sociedad demandada que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Líquidese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **21.540.981.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fcea8c50707feff1c130beb604960b4d33136ab21723odb565164bc234d71b1

Documento generado en 23/11/2020 09:04:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>